

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-32/2013

ACTOR: ARIEL ENRIQUE CETINA
BERTRUY, POR SU PROPIO
DERECHO Y COMO PRESIDENTE DE
"SOCIEDAD EN LA ACCIÓN A.C."

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIX
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO Y
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTOS, los autos, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Ariel Enrique Cetina Bertruy, quien se ostenta como presidente de la organización de ciudadanos denominada "Sociedad en la Acción, A.C.", a efecto de solicitar la no aplicación de los artículos 41 fracción IV y 45 fracciones I, inciso a) y III de la Ley Electoral de Tabasco por estimarlos contrarios al artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) El treinta y uno de enero de dos mil trece, Ariel Enrique Cetina Bertruy ostentándose como presidente de la organización civil "Sociedad en la Acción, A.C." presentó escrito ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por el que hizo del conocimiento de esa autoridad administrativa electoral, la intención de la organización que preside, de constituirse como partido político local.

b) Por oficio P/182/2013 de veintidós de febrero de este año, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó a la promovente, los requisitos establecidos por la normativa electoral estatal para obtener el registro como partido político en el estado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con el contenido de la respuesta otorgada, el cuatro de marzo siguiente, la organización civil actora a través de quien se ostenta como su presidente, presentó ante la autoridad administrativa electoral local, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral solicitando la inaplicación de diversos artículos de la Ley Electoral de Tabasco.

III. Trámite y remisión a Sala Regional. El siete de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitió a la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, la demanda, el informe circunstanciado, así como diversas constancias relativas al asunto, órgano jurisdiccional que lo registró con la clave de expediente SX-JRC-20/2013.

IV. Acuerdo de Sala. El trece de marzo de dos mil trece, el Pleno de la Sala Regional citada emitió un acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer el presente asunto y ordenó remitirlo a esta Sala Superior para resolver lo conducente.

V. Remisión y turno. Por oficio de quince de marzo del presente año y en cumplimiento al acuerdo plenario señalado en el inciso anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente SX-JRC-20/2013.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-32/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2012

de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, páginas 413-415, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, declaró carecer de competencia legal para conocer el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Ariel Enrique Cetina Bertruy, por su propio derecho y en su carácter de Presidente de la Organización Civil denominada "Sociedad en la Acción, A.C." y ordenó remitir los autos del expediente a la Sala Superior para que sea esta autoridad jurisdiccional quien determine lo que en Derecho corresponda.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La controversia a dilucidar consiste en determinar a quién le corresponde la competencia para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral, al margen de lo que pudiera decidirse en cuanto a la procedencia de la vía y el fondo del mismo.

Al respecto, esta Sala Superior asume la competencia para conocer de la demanda en cuestión, en razón de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el acto reclamado está vinculado con la presunta violación a un derecho político-electoral.

En efecto, la parte actora se duele del número de afiliados que la normativa electoral de Tabasco exige para otorgarle el registro como partido político local, considerando que dicha cantidad al no encontrar justificación ni ser razonable, vulnera su derecho de asociación, de ahí que solicite la inaplicación de los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, ambos de la Ley Electoral de Tabasco por ser, en su concepto, contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, este órgano colegiado ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos para ellas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, conviene tener presente, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio de revisión constitucional:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

...

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de Gobernador. Esto es, el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto de cuál autoridad jurisdiccional es la competente para conocer un asunto como el que se plantea en la presente instancia, es

decir, la presunta vulneración a un derecho político-electoral, vía juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la que tiene generalmente la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas salas regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si el acto reclamado en este juicio de revisión constitucional electoral está vinculado con la presunta violación al derecho político-electoral de asociación, esto es, la exigencia de determinado número de afiliados, como uno de los requisitos que exige la Ley Electoral de Tabasco para otorgar el registro como partido político local, cuya materia no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral vía el citado medio impugnativo, es

evidente que la competencia para conocer el presente juicio corresponde a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, se insiste, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Aunado a lo anterior, conviene destacar que los temas relacionados con la conformación de partidos políticos estatales, evidentemente se encuentran vinculados con los diversos cargos de elección previstos en el estado de Tabasco, pues precisamente son los institutos políticos los encargados de postular candidatos a dichos cargos electivos, aspecto que evidencia una relación inescindible entre la competencia que corresponde a las salas regionales (diputados y ayuntamientos) y a la propia Sala Superior (Gobernador), lo que robustece la competencia que se asume en la presente instancia, sirviendo de base a lo anterior, la jurisprudencia 13/2010 consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997/2012, volumen 1, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 181-182, cuyo rubro es: competencia. **CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

TERCERO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación de Tabasco. Del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que

la parte actora impugna, mediante juicio de revisión constitucional electoral, el oficio P/182/2013 signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual, en respuesta al escrito presentado por el enjuiciante le indica, entre otras cosas, los requisitos que debe cumplir para obtener su registro como partido político estatal, mismos que se derivan de la Ley Electoral de la citada entidad.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades que, en las entidades federativas, son competentes para organizar, llevar a cabo, y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias de trascendencia jurídica que surjan con motivo de tales elecciones y, únicamente, puede ser promovido por los partidos políticos, condición que tienen las organizaciones de ciudadanos que han adquirido el registro de la autoridad electoral competente correspondiente, ya sea nacional o estatal.

En la especie, el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve un ciudadano, por su propio derecho, y ostentándose como Presidente de la organización civil denominada "Sociedad en la Acción A.C." a fin de impugnar el requisito relativo al número de afiliados que se exige por la Ley Electoral de Tabasco para conformar un partido político local,

razón por la cual solicita la inaplicación de los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, ambos del citado ordenamiento legal.

En ese sentido, se considera que la parte actora carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral en comento, al no encontrarse en el supuesto de ley, pues no se trata de un instituto político o coalición.

Por tanto, es claro que el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, la equivocación de la vía en la presente instancia, no deviene necesariamente, en la improcedencia de su acción, ni de su derecho, en términos de la jurisprudencia 01/97, consultable en las páginas 400-402, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la demanda que nos ocupa debe reconducirse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

De la lectura del escrito de demanda se desprende que la parte actora considera que los requisitos previstos por las normas que regulan el procedimiento para la obtención de

registro como partido político estatal en Tabasco son notablemente excesivos y complicados, lo que causa perjuicio a quienes pretenden constituirse con dicho carácter.

Dichos requisitos fueron hechos del conocimiento del hoy actor mediante un oficio emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en respuesta al escrito donde el actor manifestó ante dicho órgano administrativo electoral, su intención de constituir un nuevo partido político local.

Atento a todo lo anterior, solicita la inaplicación de los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, ambos de la Ley Electoral de Tabasco, que se relacionan con el número de afiliados que deben acreditarse, para que, junto con otros requisitos pueda obtener el registro respectivo, puesto que los mismos, al ser excesivos, vulneran su derecho de asociación.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el planteamiento central de la parte actora está directamente relacionado con su derecho político-electoral de asociación, pues como se detalla con antelación, la demanda se encamina a la declaración de inaplicación de la norma legal que exige veintiún mil afiliados como uno de los requisitos que debe cumplirse para estar en aptitud de ser registrado como partido político estatal, cuestión que, en concepto del actor, es contrario a la Constitución Federal.

En tal virtud, como se adelantó, el presente asunto debe tramitarse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la

legislación del estado de Tabasco, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En el artículo 9, párrafo 3, apartado D, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tabasco, señala que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por dicha Constitución, conforme a las bases siguientes:

APARTADO D.- Del Sistema de Medios de Impugnación.

I. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, de plebiscito, de referéndum y de iniciativa popular del Estado, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de plebiscito, de referéndum y de iniciativa popular, **y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación**, en los términos del artículo 63 bis de esta Constitución y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;

Por su parte, el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción V y párrafo cuarto de la citada Constitución estatal refieren textualmente, lo siguiente:

Artículo 63 bis.

...

Al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir

a la jurisdicción del Tribunal por violación a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la Ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

El Tribunal Electoral de Tabasco, podrá resolver la no aplicación de normas en materia electoral local que contravengan a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta función se limitarán al caso concreto planteado en el juicio del que se trate.

De lo anterior, se advierte que en el Estado de Tabasco se encuentra elevado a rango constitucional el deber de contar con un medio de impugnación estatal que proteja, entre otros, el derecho político-electoral de asociarse en favor de los ciudadanos que habiten dicha demarcación territorial, mismo que debe ser tutelado por un órgano de carácter jurisdiccional denominado Tribunal Electoral de Tabasco, quien, en el ejercicio de dicha atribución, está facultado para resolver la no aplicación de normas en materia electoral local que contravengan dicha Constitución, limitándose al caso concreto planteado.

Sobre el particular, el artículo 3 de la Ley de Medios de Impugnación de la citada entidad contempla al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dentro del catálogo de medios impugnativos que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por su parte, el artículo 72 de la citada Ley estatal dispone que el juicio ciudadano en comento es procedente cuando se hagan valer, entre otras, presuntas violaciones al

derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Asimismo, el diverso artículo 73, refiere que dicho medio impugnativo podrá promoverse, entre otros casos, cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para formar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido, o bien estimen que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

Como puede advertirse, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye el vehículo idóneo que puede utilizarse en el Estado de Tabasco para impugnar aquellos actos, resoluciones u omisiones de las diversas autoridades estatales que puedan vulnerar derechos de carácter político-electorales, como por ejemplo, el derecho de asociación que la parte actora considera vulnerado en la presente instancia.

De esta forma, esta Sala Superior advierte que dentro de la normativa electoral de Tabasco se establece:

- Un medio impugnativo local que puede ser utilizado para tutelar el derecho de los tabasqueños a asociarse (juicio para la protección de los derechos político-electorales);
- Un órgano jurisdiccional que conoce y resuelve el referido medio impugnativo y (Tribunal electoral del Estado); y

- Una facultad constitucional para que el ente jurisdiccional estatal pueda inaplicar disposiciones legales contrarias a la Constitución local.

En esta tesitura, se concluye que dentro del sistema de medios de impugnación estatal se encuentra una vía idónea a la que puede acudir el actor en busca de la tutela de los derechos político-electorales que estima vulnerados, de ahí que lo procedente sea reencauzar el escrito que motiva el presente fallo a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco**, sin que ello implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación y, mucho menos, sobre el fondo de la controversia planteada.

Esta interpretación de la normativa local, para concluir que el escrito impugnativo presentado por el accionante debe reencauzarse al referido medio impugnativo estatal, es conforme con el texto del artículo 1, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que favorece la protección más amplia a la garantía del derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita.

Lo anterior, pues, como se señala en párrafos precedentes, la vía impugnativa local resulta idónea para impugnar el acto reclamado, advirtiéndose además que el Tribunal Estatal tiene atribuciones suficientes para, en su caso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado.

De esta manera, se advierte que el reencauzamiento del escrito del accionante a un medio de impugnación local en materia electoral no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia del accionante, pues, se insiste, se reencauza a una vía de impugnación prevista en el sistema jurídico de Tabasco competencia del tribunal electoral local, que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado, ello, sin perjuicio de que el actor del presente juicio pueda acudir a la instancia federal en caso de que considere que la resolución que al efecto se dicte no se ajusta a Derecho.

Con lo anterior se cumple la directriz constitucional establecida en el artículo 116, fracción IV, incisos I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se privilegia el principio constitucional de federalismo judicial, al tiempo que se concede al solicitante la tutela judicial efectiva a que alude el artículo 17 del mismo ordenamiento supremo.

Dicho reencauzamiento encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 12/2004, consultable en las páginas 404-405 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

En consecuencia, toda vez que el Tribunal Electoral de Tabasco tiene atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la providencia necesaria, este órgano jurisdiccional considera que dicha autoridad deberá avocarse al conocimiento del asunto y resolver lo que corresponda, sin que ello implique prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo que corresponderá determinar a la citada autoridad jurisdiccional local.

La autoridad electoral referida deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio presentado por Ariel Enrique Cetina Bertruy a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano competencia del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos previstos en el considerando **tercero** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Previa copia certificada que se deje en autos, remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Tabasco, para que en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por oficio**, con copia certificada de este proveído, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADA****MAGISTRADO****MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**